

RESOLUCIÓN No. 160
(25 JUN. 2018)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación en el registro mercantil

EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 4242 del 28 de julio del 2014, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que el 24 de abril de 2018, la Cámara de Comercio de Bogotá inscribió bajo el acto administrativo de registro No. 02333775 del libro IX, el acta No. 16 de asamblea extraordinaria de accionistas del 20 de abril de 2018, a través del cual se aprobó la remoción del señor Sergio Francisco Sánchez Casalongue como representante legal principal de la sociedad TCRP TELECOMUNICACIONES SAS.

SEGUNDO. - Que el 08 de mayo de 2018 el señor SERGIO FRANCISCO SÁNCHEZ CASALONGUE, quien manifiesta actúa en condición de representante legal principal de la sociedad TCRP TELECOMUNICACIONES SAS, mediante escrito con radicado CRE020030076, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto administrativo de registro No. 02333775 del libro IX, mencionado en el acápite anterior.

TERCERO. - Que el recurrente fundamenta su solicitud en los siguientes argumentos:

1. Señala que la sociedad panameña Auris Development INC es la única accionista de TCRP TELECOMUNICACIONES SAS, a su vez indica la composición accionaria de la sociedad panameña está compuesta por tres sociedades que son propiedad del señor Sergio Francisco Sánchez Casalongue y que conforman el 60% de las acciones.
2. Indica que el 10 de octubre de 2017 se celebró una reunión extraordinaria de accionistas de Auris Development INC., en la cual se decidió declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad en mención.
3. Menciona que con ocasión a una serie de actos de competencia desleal llevados a cabo por algunos funcionarios de TCRP TELECOMUNICACIONES SAS, durante la administración del señor Julio Cesar Eguren Velásquez, la accionista única de la sociedad en cita nombró como representante legal al señor Sergio Francisco Sánchez Casalongue, nombramiento que fue inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá y que fuera materia de los recursos de reposición y apelación siendo confirmado el registro en las dos instancias.
4. Señala que los representantes legales suplentes desconocieron, ignoraron y anularon unilateralmente el contenido del acta inscrita en el registro mercantil.
5. Señala que el 1 de febrero de 2018 tuvo lugar una reunión de accionistas de TCRP TELECOMUNICACIONES SAS mediante la cual se nombraron representantes legales, acta que fue inscrita y cuyo registro fue materia de los recursos de reposición y apelación, quedando pendiente por resolver el recurso de apelación y por lo cual el nombramiento se encuentra suspendido.

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES
SALITRE
 Avenida El Dorado No. 68D-35
CHAPINERO
 Calle 67 No. 8-32
KENNEDY
 Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
 Avenida 19 No. 14D-29

SEDES
CENTRO
 Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
 Calle 16 Sur No. 16-85
PALQUEMAO
 Carrera 27 No. 15-10
NORTE
 Carrera 15 No. 94-84

CAZUCA
 Carrera 4 No. 58-52
 Autopista Sur.
 (zona Industrial)
ZIPAQUIRÁ
 Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
 Av. Las Palmas No. 20-55

CADE
ENGATIVA
 Carrera 84 Bis No. 718-53
TOBERIN
 Carrera 21 No. 169 - 62,
 C.C. Stuttgart Local: 108
CENTRO COMERCIAL
PLAZA DE LAS AMERICAS
 Transversal 71D No. 6-94 Sur

SERVITA
 Calle 165 No. 7-52
GAITANA
 Transversal 126 No. 133-32
FONTIBÓN
 Diagonal 16 No. 104-51
 C.C. Portal de la Sabana
 (zona Franca), módulo 27

SUPERCARDE

SUBA
 Calle 146A No. 105-95
 módulo 74, 75 y 76
BOSA
 Calle 570 Sur No. 72D-94,
 módulo 63 y 64
20 DE JULIO
 Carrera 54A No. 30D-20 Sur
 módulo 29

AMÉRICAS
 Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
 módulo 83 y 84
CAD
 Carrera 30 No. 24-90
 módulo 35 y 36
CALLE 13
 Avenida Calle 13 No. 37-35
 módulo 12 y 13

PUNTOS DE SERVICIO
PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
 Calle 11 No. 10 - 35/37
 C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
 Carrera 6 No. 7-75
 Ubaté - Cundinamarca

6. Señala que el 20 de abril de 2018 el abogado Mauricio Bertoletti Laguado manifestó estar facultado para constituir la asamblea de TCRP TELECOMUNICACIONES SAS, en consecuencia la asamblea representada presuntamente por el señor Bertoletti se pronunció sobre la necesidad de remover al señor Sergio Sánchez, no obstante, el presunto poder especial no cumplió los requisitos de validez establecidos en la Ley 527 de 1999, como son la acreditación de los estándares de confiabilidad en la comunicación del mensaje electrónico, así como la confiabilidad de la forma en que se conservó la integridad de la información. De igual manera añade que en el poder no se cumplió con lo contenido en el artículo 184 del Código de Comercio, ya que no se señaló la fecha en la que se debería representar a la sociedad.
7. Indica que las declaraciones contenidas en la parte final del punto 3 del orden del día del acta No. 16 no pueden tenerse en cuenta pues las mismas no fueron sometidas individualmente a votación, adicionalmente menciona que en el acta se mencionan ciertas providencias proferidas en el extranjero, siendo claro que el contenido de dichas providencias no puede ser tenidas en cuenta en el territorio nacional sin el respetivo trámite de homologación.

CUARTO. - Que la Cámara de Comercio envió las comunicaciones señaladas en la ley, fijó en lista el traslado de los recursos y llevó a cabo las publicaciones en el boletín de registros, con lo cual surtió el trámite aplicable a este tipo de procedimientos.

QUINTO. - Dentro del término legal los señores MAURICIO BERTOLETTI LAGUADO y GABRIEL FERNANDO BARRETO FERRO, quienes manifiestan actuar como apoderado de la sociedad Auris Development INC el primero, y como presidente y secretario de la asamblea que consta en el acta No. 16 el segundo, presentaron un escrito con radicado CRE020031648, mediante el cual manifestaron:

1. Que es cierto lo manifestado por el recurrente en cuanto a los accionistas que componen la sociedad Auris Development INC, sin embargo, no les consta que el señor Sergio Sánchez sea el *"beneficiario final y real del sesenta por ciento (60%) de la participación accionaria"* de la misma y por tanto del 60% de la sociedad TCRP TELECOMUNICACIONES S.A.S. De igual manera señalan que es cierto lo expresado en relación con la reunión del 10 de octubre de 2017, sin embargo, indican las decisiones no se tomaron conforme lo señalado en los estatutos de la sociedad panameña, por lo tanto la disolución y el nombramiento del liquidador fueron demandados, siendo suspendidas por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.
2. Que no es cierto que se llevaran a cabo actos de competencia desleal y agregan que el acta del 8 de noviembre de 2017 da cuenta de otro acto arbitrario unilateral del señor Sergio Sánchez.
3. Que los administradores suplentes no pueden desconocer la suspensión del señor Sergio Sánchez como presunto liquidador y representante legal de Auris Development INC, decretada por el Juzgado en Panamá, así como tampoco pueden desconocer y actuar en contra de lo que determine su apoderado general el señor Julio César Eguren.
4. Que al acta No. 16 se anexaron el poder especial y el correo y que su reconocimiento jurídico y la admisibilidad y fuerza probatoria son las establecidas por los artículos 5, 6, y 10 de la Ley 527 de 1999. Adicionalmente, indican que en cuanto a la fecha de la reunión en el poder se señala que la reunión debe tener lugar de manera inmediata.
5. Que las constancias, declaraciones y disposiciones de la accionista en el punto número 3 y otros temas discutidos en la reunión que consta en el acta No. 16, no constituyen proposiciones sometidas a deliberación y decisión de la asamblea, pues corresponden a

las medidas que puede adoptar en interés de la sociedad, para el cumplimiento de los estatutos, entre otras.

6. Que los autos expedidos por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, no pueden ser objeto del trámite de exequatur pues éste se refiere únicamente a sentencias proferidas en país extranjero, no obstante, señalan *"Ello no significa que la administración de TCRP TELECOMUNICACIONES S.A.S. pueda desconocer la medida cautelar decretada respecto de todo lo acordado en el acta de reunión extraordinaria de junta de accionistas de AURIS DEVELOPMENT INC. del 10 de octubre de 2017, o que deba aguardar el pronunciamiento de la autoridad... tratándose de su única accionista, debe actuar conforme a la ley, determinando conforme a la información y documentación disponible, la identidad, poderes y facultades de las personas que dicen representar a la única accionista."*
7. Que en los términos del artículo 200 del Código de Comercio, modificado por el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, ha de entenderse que todo acto o contrato ejecutado o celebrado por el señor Sergio Sánchez como liquidador y/o representante legal de TCRP TELECOMUNICACIONES SAS constituye un incumplimiento o extralimitación de sus funciones y agregan que para que éstos resulten vinculantes con la sociedad deben ser expresamente ratificados por los representantes legales suplentes.
8. Que *"Respecto del artículo 164 del Código de Comercio, debe tenerse presente que frente a la sociedad, su accionista y administradores, aplican los artículos 188 y 189 del ordenamiento mercantil, esto es, las decisiones válidamente adoptadas por la asamblea general con sujeción a la ley y los estatutos los obligan, por lo que los administradores no pueden esgrimir prueba alguna para contradecir los hechos que consten en las actas... Otra cosa es que la misma accionista acredite ante los administradores hechos que no consten en las actas a fin de que sean admisibles como prueba ante ellos."*

SEXTO. - Que esta Cámara procede a resolver el presente recurso, previas las siguientes consideraciones:

6.1 Control de Legalidad de las Cámaras de Comercio.

Las Cámaras de Comercio son entidades privadas, cuyas actuaciones en materia registral están reguladas por la ley y conforme con las funciones a ellas asignadas, ejercen un control basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del documento en el que consta el respectivo acto.

La Superintendencia de Industria y Comercio, en el numeral 1.11, de la Circular Externa No. 002 del 23 de noviembre de 2016, por la cual modificó el Título VIII de la Circular Única, estableció lo siguiente:

"Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

Quando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará. (Subrayado por fuera del texto original).

Quando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.

Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.

Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia".

Al respecto la Resolución No. 4599 del 29 de enero de 2018 de la Superintendencia de Industria y Comercio, detalló los límites que asisten a las Cámaras en relación con sus funciones de llevar el registro mercantil así:

"Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Es decir, su competencia en esta materia es restringida pues solamente les es permitido ejercer un control sobre los actos sometidos a registro conforme lo determina la ley.

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad el cual es taxativo y eminentemente formal. Por tanto, la competencia arriba citada es reglada, no discrecional, lo que implica que dichas entidades solo pueden proceder a efectuar un registro en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción

Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta, para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia (...)

*Puede concluirse entonces que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la Ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción, únicamente cuando la Ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de **ineficacia** o **inexistencia**". (Negrilla fuera de texto).*

6.2 Control de Legalidad en las Sociedades por Acciones Simplificadas.

En relación con los actos materia de inscripción en las Sociedades por Acciones Simplificadas – SAS – el control ejercido por las cámaras de comercio se circunscribe a verificar la conformidad de tal acto con lo previsto en la ley, tal y como lo señala el artículo 6° de la Ley 1258 de 2008, que reza:

ARTÍCULO 6o. CONTROL AL ACTO CONSTITUTIVO Y A SUS REFORMAS. *Las Cámaras de Comercio verificarán la conformidad de las estipulaciones del acto constitutivo, de los actos de nombramiento y de cada una de sus reformas con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya, se haga un nombramiento o se reformen los estatutos de la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley*

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES
SALITRE
Avenida Eldorado No. 68D-35
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32
KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
Avenida 19 No. 140-29

SEDES
CENTRO
Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-95
PALOQUEMAO
Carrera 27 No. 15-10
NORTE
Carrera 15 No. 94-84

CAZUCÁ
Carrera 4 No. 58-52
Autopista Sur.
(zona industrial)
ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
Av. Las Palmas No. 20-55

CADE
ENGATIVA
Carrera 84 Bis No. 71B-53
TOBERIN
Carrera 21 No. 169 - 62,
C.C. Stuttgart Local: 108
CENTRO COMERCIAL
PLAZA DE LAS AMERICAS
Transversal 71D No. 6-94 Sur

SERVITA
Calle 165 No. 7-32
GAITANA
Transversal 126 No. 133-32
FONTIBÓN
Diagonal 16 No. 104-51
C.C. Portal de la Sabana
(zona Franca), módulo 27

SUPERCARDE
SUBA
Calle 146A No. 105-95
módulo 74, 75 y 76
BOSA
Calle 57Q Sur No. 72D-94,
módulo 63 y 64
20 DE JULIO
Carrera 5A No. 30D-20 Sur
módulo 29

AMÉRICAS
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
módulo 83 y 84
CAD
Carrera 30 No. 24-90
módulo 35 y 36
CALLE 13
Avenida Calle 13 No. 37-35
módulo 12 y 13

PUNTOS DE SERVICIO
PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
Calle 11 No. 10 - 35 / 37
C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca

En este orden de ideas, si se omite alguno de los requisitos previstos en el artículo 5¹ de la Ley 1258 de 2008 o en la ley, las cámaras de comercio deberán abstenerse de registrar los actos presentados para inscripción.

Conforme a lo anterior, las cámaras de comercio ejercen un control sobre el documento contentivo de la decisión y se deben abstener de inscribir el acta o documento en los casos de ineficacia, inexistencia u omisión de alguno de los requisitos relativos a convocatoria, quórum, mayorías, órgano competente, aprobación del acta, constancia de firma de presidente y secretario de la reunión, siendo claro que el control de tipo formal, se circunscribe únicamente a la información que reposa en el documento que es presentado para registro, en aplicación del principio constitucional de la buena fe y del valor probatorio de los hechos contenidos en el acta, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 189 del Código de Comercio.

En relación con este tema, la Superintendencia de Industria y Comercio en Resolución No. 13388 del 26 de febrero de 2018, señaló:

"Para ejercer el control de legalidad en materia de nombramientos en las sociedades por acciones simplificadas (SAS), las cámaras de comercio deben observar lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 1258 de 2008, en el que se establece:

Artículo 6°. Control al acto constitutivo y a sus reformas (...)

De acuerdo con el artículo antes citado, para efectos de la inscripción de los nombramientos de las sociedades por acciones simplificadas, las cámaras de comercio deberán verificar el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios." (Subrayado fuera de texto original)

6.3 Del Mérito Probatorio de las Actas.

Establece el artículo 189 del Código de Comercio:

"Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales

¹ Ley 1258 de 2008. Artículo 5o. CONTENIDO DEL DOCUMENTO DE CONSTITUCIÓN. La sociedad por acciones simplificada se creará mediante contrato o acto unilateral que conste en documento privado, inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del lugar en que la sociedad establezca su domicilio principal, en el cual se expresará cuando menos lo siguiente:

- 1o. Nombre, documento de identidad y domicilio de los accionistas.
 - 2o. Razón social o denominación de la sociedad, seguida de las palabras "sociedad por acciones simplificada"; o de las letras S.A.S.;
 - 3o. El domicilio principal de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución.
 - 4o. El término de duración, si este no fuere indefinido. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad se ha constituido por término indefinido.
 - 5o. Una enunciación clara y completa de las actividades principales, o menos que se exprese que la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita.
 - 6o. El capital autorizado, suscrito y pagado, la clase, número y valor nominal de las acciones representativas del capital y la forma y términos en que estas deberán pagarse.
 - 7o. La forma de administración y el nombre, documento de identidad y facultades de sus administradores. En todo caso, deberá designarse cuando menos un representante legal.
- PARÁGRAFO 1o. El documento de constitución será objeto de autenticación de manera previa a la inscripción en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio, por quienes participen en su suscripción. Dicha autenticación podrá hacerse directamente o a través de apoderado.
- PARÁGRAFO 2o. Cuando los activos aportados a la sociedad comprendan bienes cuya transferencia requiera escritura pública, la constitución de la sociedad deberá hacerse de igual manera e inscribirse también en los registros correspondientes."

deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas” (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del artículo 189 del Código de Comercio, se presume documento auténtico al acta de junta de socios o asamblea de accionistas que esté debidamente firmada por el secretario de la reunión o el Representante Legal de la sociedad².

Asimismo, el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, señala:

“Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario.”

Adicionalmente, en varias resoluciones la citada Superintendencia se ha pronunciado sobre este tema, a manera de ejemplo citaremos lo dicho en la Resolución 12206 del 17 de marzo de 2016:

“el artículo 189 del Código de Comercio, prevé:

“ART.189...”

Observada la anterior disposición, se concluye que en el acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, de tal suerte que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Asimismo, en dicho documento debe aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas, los cuales son objeto de verificación por parte de la cámara de comercio en el ejercicio del control de legalidad que le compete.

De reunirse los aspectos formales mencionados, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

A su vez, el inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina:

“Artículo 42...”

De la lectura de la norma, se infiere que se reputan como auténticas las actas, sus extractos o las copias autorizadas por el secretario o el representante legal de la

²El anterior planteamiento tiene como sustento legal, además del mismo artículo 189 del Código de Comercio., el artículo 244 del Código General del Proceso que establece que Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (Negrilla fuera de texto)

sociedad, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio, sin que para ello se requiera de la presentación personal."

De acuerdo con lo expuesto, debe entenderse que las cámaras de comercio al verificar un acta se deben atener al tenor literal del documento, sin que les sea posible cuestionar las afirmaciones que consten en ese documento, sin perjuicio de las acciones legales que tienen los afectados de acudir a las autoridades competentes para que sean ellas las que avoquen ese conocimiento y emitan el respectivo pronunciamiento.

6.4 Del Principio de la Buena Fe.

La Constitución Política establece en su artículo 83 que:

"...las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Este ordenamiento de contenido objetivo consagra a través de una norma jurídica una presunción constitucional desvirtuable mediante prueba fehaciente en contrario ante la autoridad competente.

Al respecto, la Corte Constitucional, comentando los artículos 83 y 84 de la Carta Política, ha sostenido:

"LA BUENA FE Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN LAS ACTUACIONES DE LOS PARTICULARES. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL

El principio de la buena fe se encuentra indudablemente ligado al objetivo fundamental de erradicar las actuaciones arbitrarias de parte de las autoridades públicas y de los particulares, pues lo que se busca es que los hechos de éstos se aparten de subjetividades e impulsos que generen arbitrariedad, y se ciñan a niveles aceptables de certeza y previsibilidad.

En este sentido, el principio de la buena fe ha sido entendido por la Corte como "una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico (...), de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma (...). La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos."¹³

A su vez, el artículo 835 del Código de Comercio en esta materia prevé lo siguiente:

"Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona (...) deberá probarlo".

La Corte Suprema de Justicia al referirse a la presunción de buena fe estableció:

¹³ Corte Constitucional Sentencia T-068 DE 2012

“Síguese, entonces, que actuar de buena fe impone la observancia irrestricta de unas reglas de proceder conforme a la rectitud, honestidad, probidad y, contrariamente, asumir prácticas distintas a lo éticamente establecido en un momento y lugar determinado por cada grupo social, es desconocer tal principio.”⁴

Dado que la buena fe está erigida en nuestro ordenamiento legal como una presunción legal que puede ser desvirtuada según el mismo ordenamiento, debe señalarse que en el presente caso al revisar la inscripción del acta en cuestión, la Cámara de Comercio debía dar aplicación al principio constitucional aquí expuesto, sin que le fuera dado solicitar documentos adicionales, ni constancias que no se requerían, toda vez que la función de la Cámara es totalmente reglada y para abstenerse de inscribir un documento debe existir norma expresa que así lo ordene.

SÉPTIMO. - Del Caso en Particular.

Procede esta Cámara de Comercio a realizar el análisis del acta No. 16 de la asamblea de accionistas del 20 de abril de 2018, para efectos de establecer si la misma cumplió con los requisitos formales sobre los cuales hacen control las entidades de registro, encontrando lo siguiente:

7.1 Clase de reunión, quórum y convocatoria.

En el acta materia de verificación presidente y secretario de la reunión dejaron las siguientes constancias respecto de la clase de reunión, el quórum y la convocatoria:

**“ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTA D ELA SOCIEDAD
TCRP TELECOMUNICACIONES S.A.S.
ACTA No 016**

*En Bogotá, D.C., siendo las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.) del día (20) de abril de dos mil dieciocho (2018), en las oficinas de la empresa, se hizo presente el señor **Mauricio BERTOLETTI LAGUADO...** quien en los términos del artículo 194 del Código de Comercio, exhibió un poder especial otorgado por el señor **Julio César EGUREN VELÁZQUEZ**, en su calidad de apoderado general de **AURIS DEVELOPMENT INC...***

*A continuación y obrando como apoderado especial de la accionista única de **TCRP TELECOMUNICACIONES S.A.S.**, en los términos de los artículos 182, 423 y 426 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 145 de la Ley 1258 de 2008, y ante las necesidades imprevistas y urgentes de la sociedad... se adelantó una reunión extraordinaria sin necesidad de convocatoria previa, por encontrarse presente el apoderado especial que representa la totalidad de las acciones suscritas, con el ánimo de llevar a cabo una Asamblea de Accionista.*

(...)

1. Verificación del quórum.

La accionista que concurre es la siguiente:

Accionista	Representante	Acciones	Porcentaje
Auris Development Inc.	Mauricio Bertoletti	1.167.760	100%

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 24 de enero de 2011. Expediente 11001310302520010045701.

	<i>Laguado</i>		
TOTAL		1.167.760	100%

Es así como en la reunión se encontraban debidamente representadas el cien por ciento (100%) de las acciones que conforman el capital suscrito y pagado de la sociedad TCRP TELECOMUNICACIONES S.A.S."

De la lectura del texto del acta No. 16, conforme las constancias de presidente y secretario de la reunión, se establece que se encontraban representadas en la sesión del 20 de abril de 2018 el 100% de las acciones suscritas que se encuentran registradas en esta Cámara de Comercio.

Así las cosas, no se requiere verificar la convocatoria a la sesión que consta en el acta No. 16, teniendo en cuenta que tal reunión es de las llamadas universales, es decir, que al estar representado el 100% del capital suscrito, no es necesario que se lleve a cabo la convocatoria previa o en su defecto se subsana que la misma se haya llevado a cabo sin el cumplimiento de los requisitos legales y/o estatutarios.

En relación con este tema, la Superintendencia de Industria y Comercio en Resolución No. 978 del 21 de enero de 2016, señaló:

"Ahora bien, este Despacho debe manifestar que el control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio respecto a la convocatoria se limita a verificar que la misma se haya efectuado conforme lo señalan los estatutos sociales en cuanto a órgano, medio y antelación. Sin embargo, cuando se trata de reuniones universales reguladas en el artículo 182 del Código de Comercio, es decir reuniones en las cuales concurren la totalidad de los socios o accionistas sin previa convocatoria, las entidades camerales no realizan control alguno respecto de la forma en que fue convocada la reunión.

Lo anterior, por cuanto al estar presentes en la reunión la totalidad de los accionistas que representan el 100% de las acciones suscritas de la sociedad, ellos pueden prescindir de la convocatoria, tal como lo consagra expresamente el referido artículo...

Así las cosas, en la medida en que estuvieron presentes la totalidad de los accionistas de la sociedad, subsana y obvia cualquier inconsistencia que se hubiere podido presentar en la convocatoria, por lo que no son de recibo los argumentos del recurrente..."

Ahora bien, en relación con la titularidad de las acciones en sociedades anónimas, sociedades por acciones simplificadas o sociedades en comandita por acciones y/o cualquier tipo societario en el que el capital se divida en acciones, tal información no reposa en las cámaras de comercio y por lo tanto la misma no solo no se certifica ni se les da publicidad en los registros públicos, sino que por consecuencia lógica de esta situación, no está sujeta al control de los entes camerales verificar la composición del quórum presente en las reuniones de los máximos órganos sociales de este tipo de sociedades (Asamblea General de Accionistas o Accionista Único).

Esta situación se presenta en virtud de que la información de los propietarios de las acciones suscritas reposa únicamente en el correspondiente libro de accionistas – y no en el registro mercantil que llevan las cámaras de comercio – de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 195 del Código de Comercio, el cual establece:

"(...) las sociedades por acciones tendrán un libro debidamente registrado para inscribir las acciones; en él se anotarán también los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción; la enajenación o traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio, si fueren nominativas".

Al respecto la Superintendencia de Sociedades en Resolución 80135 del 4 de diciembre de 2017, anotó:

"Es importante señalar que por tratarse de una sociedad por acciones simplificadas, sociedad de capital, la Cámara de Comercio no tiene un control de los accionistas que pertenecen a la sociedad, razón por la cual, en virtud del artículo 189 del Código de Comercio y el principio de buena fe, el control formal en materia de registro que por ley le corresponde, se circunscribe a lo señalado en el Acta (...)". (Subrayado fuera de texto)

Por consiguiente, las cámaras de comercio no tienen competencia para verificar la composición accionaria de las sociedades por acciones, los nombres de los accionistas que conforman el capital y la titularidad de sus acciones, toda vez que se trata de una información interna de cada sociedad, precisando que el libro de accionistas se registra en las cámaras de comercio en blanco y que se desconoce la información que se incluye en los libros con posterioridad a su registro, en consecuencia las entidades de registro no hacen control de los poderes que se exhiben en las reuniones para representar a los accionistas, por cuanto este control es exclusivo del órgano que para el efecto se determine al interior de la sociedad.

Así las cosas, en la verificación del quórum la entidad registral entra a establecer si el mismo se encuentra debidamente conformado en relación con las acciones suscritas representadas en la reunión y no frente a quién representa cada una de las acciones o si efectivamente estas son de su propiedad o no o están debidamente representadas, por lo tanto, conforme lo expuesto no está llamado a prosperar el argumento presentado por el recurrente relacionado con el poder de quien se dejó constancia en el acta representaba al único accionista.

7.2 Decisión y Mayorías

En el acta materia de análisis se dejó constancia por parte de presidente y secretario de la reunión que la decisión materia de inscripción consistente en la remoción del representante legal principal señor Sergio Francisco Sánchez Casalongue fue aprobada por unanimidad, así las cosas, encontramos:

"PROPOSICIÓN

En los términos de los artículos 198 y 440 del Código de Comercio, y los artículos 20 y 28 de los estatutos, la Asamblea de Accionista de TCRP TELECOMUNICACIONES S.A.S. ordena la remoción inmediata del señor Sergio Francisco SANCHEZ CASALONGUE...

Una vez leída la proposición, la misma fue aprobada por unanimidad de la única accionista, esto es, con el voto favorable de un millón ciento sesenta y siete mil setecientos sesenta (1.167.760) acciones que corresponden al cien por ciento (100%) de las acciones suscritas de la sociedad, por lo que la Asamblea de Accionista de TCRP TELECOMUNICACIONES S.A.S., en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias.

RESUELVE

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES
SALTRE
Avenida El Dorado No. 68D-35
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32
KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
Avenida 19 No. 140-29

SEDES
CENTRO
Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAD
Carrera 27 No. 15-10
NORTE
Carrera 15 No. 94-84

CAZUCÁ
Carrera 4 No. 58-52
Autopista Sur,
(zona Industrial)
ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
Av. Las Palmas No. 20-55

CADE
ENGATIVA
Carrera 84 Bis No. 71B-53
TOBERIN
Carrera 21 No. 169 - 62,
C.C. Stuttgart Local: 108
CENTRO COMERCIAL
PLAZA DE LAS AMERICAS
Transversal 71D No. 6-94 Sur

SERVITA
Calle 165 No. 7-52
GAITANA
Transversal 126 No. 133-32
FONTIBÓN
Diagonal 16 No. 104-51
C.C. Portal de la Sabana
(zona Franca), módulo 27

SUPERCADE
SUBA
Calle 146A No. 105-95
módulo 74, 75 y 76
BOSA
Calle 57D Sur No. 72D-94,
módulo 63 y 64
20 DE JULIO
Carrera 5A No. 30D-20 Sur
módulo 29

AMÉRICAS
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
módulo 83 y 84
CAD
Carrera 30 No. 24-90
módulo 35 y 36
CALLE 13
Avenida Calle 13 No. 37-35
módulo 12 y 13

PUNTOS DE SERVICIO
PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
Calle 11 No. 10-35 / 37
C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca

"ORDENAR LA REMOCIÓN inmediata del señor Sergio Francisco SÁNCHEZ CASALONGUE... como representante legal principal de TCRP TELECOMUNICACIONES S.A.S.

Certificando de esta forma el cumplimiento de lo establecido en el artículo 25° de los estatutos sociales que ordena a la asamblea de accionistas que sus decisiones "... se adoptarán con los votos favorables de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones con derecho a voto presentes en la respectiva reunión" ⁵ validando de esta forma la decisión contenida en el acta para su consecuente inscripción en el registro público de la sociedad TCRP TELECOMUNICACIONES SAS que administra la Cámara de Comercio de Bogotá.

7.3 Aprobación del acta y firma de presidente y secretario.

El presidente y secretario designados para la reunión concluyen la información del acta indicando que la misma fue aprobada por unanimidad, procediendo posteriormente a su firma, documento que se presentó de esta forma a la Cámara de Comercio de Bogotá para su registro de acuerdo con lo exigido por el artículo 189 del Código de Comercio.

OCTAVO: Otras Consideraciones.

Atendiendo las funciones registrales encargadas a las cámaras de comercio, es pertinente precisar que no es viable que las mismas emitan pronunciamiento alguno sobre los conflictos que exponen las personas que participan en la actuación y que se presentan al interior de la sociedad, así como tampoco puede emitir ningún concepto en relación con las presentes conductas contrarias a los estatutos expuestas si estas no generan ineficacia o inexistencia, o sobre las órdenes que emiten las autoridades extranjeras y que no son vinculantes de los registros que administra esta Cámara de Comercio, como es el caso que nos ocupa, así las cosas, ante una petición de registro de algún acto, documento o negocio que cumpla con lo establecido en la ley, esta entidad registral tiene la obligación legal de realizar su respectiva inscripción o registro, sin que exista la posibilidad legal de poner fin al trámite realizado sobre el particular.

Por lo expuesto, no están llamados a prosperar los argumentos presentados por el recurrente relacionados con los conflictos que surgieron en la sociedad, así como tampoco los argumentos presentados por quienes recorren el traslado del recurso relacionados con las órdenes impartidas por el Juzgado en Panamá.

En conclusión, se establece que para el caso que nos ocupa el acto administrativo de registro número **02333775** del libro IX, cumplió con todos los requisitos formales sobre los cuales se hace control y por tanto su inscripción era procedente.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Bogotá

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el acto administrativo de registro **02333775** del libro IX, llevado a cabo el 24 de abril de 2018, mediante el cual se inscribió el acta No. 16 de asamblea extraordinaria de accionistas del 20 de abril de 2018, a través de la cual se aprobó la remoción del señor Sergio Francisco Sánchez Casalongue como representante legal principal de la sociedad TCRP TELECOMUNICACIONES SAS., por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

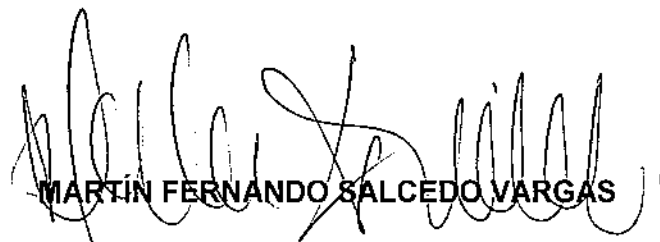
⁵ Estatutos Sociales TCRP TELECOMUNICACIONES SAS, artículo 25°, Régimen de quórum y mayorías decisorias

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación a la Superintendencia de Industria y Comercio.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a los señores **SERGIO FRANCISCO SÁNCHEZ CASALONGUE**, identificado con pasaporte No. 471049954; **MAURICIO BERTOLETTI LAGUADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.489.897 y **GABRIEL FERNANDO BARRETO FERRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.166.460; entregándoles copia íntegra de la misma, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES,



MARTÍN FERNANDO SALCEDO VARGAS

Sfe
 Proyecto: SBE
 VoBo Jefatura VR.
 VoBo VJ
 Radicados: CRE020030076 – CRE020031648
 Matrícula: 02099516

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES
SALITRE
 Avenida Eldorado No. 68D-35
CHAPINERO
 Calle 67 No. 8-32
KENNEDY
 Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
 Avenida 19 No. 140-29

SEDES
CENTRO
 Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
 Calle 16 Sur No. 16-85
PALDQUEMAD
 Carrera 27 No. 15-10
NORTE
 Carrera 15 No. 94-84

CAZUCÁ
 Carrera 4 No. 58-52
 Autopista Sur.
 (zona industrial)
ZIPAQUIRÁ
 Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
 Av. Las Palmas No. 20-55

CADE
ENGATIVA
 Carrera 84 Bts No. 71B-53
TOBERÍN
 Carrera 21 No. 169 - 62,
 C.C. Stuttgart Local: 108
**CENTRO COMERCIAL
 PLAZA DE LAS AMERICAS**
 Transversal 71D No. 6-94 Sur

SERVITA
 Calle 165 No. 7-52
GAITANA
 Transversal 125 No. 133-32
FONTIBÓN
 Diagonal 16 No. 104-51
 C.C. Portal de la Sabana
 (Zona Franca), módulo 27

SUPERCADDE
SUBA
 Calle 146A No. 105-95
 módulo 74, 75 y 76
BOSA
 Calle 57Q Sur No. 72D-94.
 módulo 63 y 64
20 DE JULIO
 Carrera 5A No. 30D-20 Sur
 módulo 29

AMÉRICAS
 Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
 módulo 83 y 84
CAD
 Carrera 30 No. 24-90
 módulo 35 y 36
CALLE 13
 Avenida Calle 13 No. 37-35
 módulo 12 y 13

PUNTOS DE SERVICIO
PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
 Calle 11 No. 10 – 35 / 37
 C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
 Carrera 6 No. 7-75
 Ubaté - Cundinamarca